

DECRETO No.

161

29 JUL 2014

Por medio del cual se adoptan medidas de seguridad y movilidad en el Municipio de Barrancabermeja.

El Alcalde Municipal de Barrancabermeja.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las consagradas en los artículos 2, 11, 310 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 2º y 6º de la Ley 769 de 2002; los Decretos Nacionales 2961 de 2006 y 4116 de 2008, Ley 1098 de 2006, Ley 1383 de 2010 y,

CONSIDERANDO

- A. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, señala: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares".
- B. Que la carta magna, consagra en el Título II de los Derechos, las garantías y los Deberes Capítulo 1 de los Derechos Fundamentales Artículo 11. "El derecho a la vida es inviolable."
- C. Que de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia la vida, la integridad física y la salud son derechos fundamentales de los niños, niñas y jóvenes en consecuencia la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de brindarles cuidado y amor y protegerlos frente a los factores de riesgo.
- D. Que las estadísticas de los organismos de seguridad demuestran que se han disminuido los delitos cometidos contra la vida y la integridad de las personas en Barrancabermeja, así como los delitos contra el patrimonio, sin embargo estas mismas cifras muestran que el principal medio de transporte utilizado para la comisión de estas violaciones al estatuto penal son las motocicletas, en su gran mayoría tripuladas por hombres (conductor y acompañante), medio que igualmente tiene incidencia en otras tipologías puntuales como el microtráfico.
- E. El Gobierno Municipal reconoce el esfuerzo de los organismos de seguridad y su incidencia en la disminución de los factores y mitos de inseguridad, sin embargo, es una meta de este Gobierno, bajar al punto mínimo estos índices y mitos, por ende se justifica la implementación de medidas puntuales, frente a los factores que inciden en los mismos, con el fin de buscar dicha disminución y prevenir que los índices alcancen puntos mayores a los ya registrados a la fecha.
- F. En reciente consejo de seguridad, se trató el tema de la seguridad en el área donde funciona el Palacio Municipal y el centro penitenciario y carcelario de Barrancabermeja, y se llegó a la conclusión de la necesidad de prevenir situaciones que atenten contra la seguridad de las edificaciones y funciones propias desarrolladas en el sector referenciado, por ende se evidencia la pertinencia de que el Alcalde Municipal en su calidad de autoridad de tránsito, ordene el cierre preventivo de la carrera 5ª entre calle 50 y 51 durante las 24 horas del día.
- G. En lo atinente a la movilidad, es recurrente el desconocimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de los diferentes actores de la misma (motociclistas, taxistas,

conductores de bus, ciclistas y peatones), con especial incidencia en conductores o acompañantes de motocicletas, siendo dichos medios de transporte los que aportan más números de personas lesionadas o muertas.

- H. Que de tiempo atrás se ha venido incrementando en la ciudad el fenómeno del transporte público ilegal en motocicletas, lo que hizo necesario la expedición del decreto 136 de 12 de Julio de 2013, por medio del cual se adoptaron medidas de seguridad y movilidad en el municipio de Barrancabermeja.
- I. Que pese a las medidas tomadas en el acto administrativo referenciado, se hace necesario implementar nuevas estrategias para combatir la proliferación el transporte ilegal en la ciudad.
- J. Que el parágrafo 3° del artículo 6° De la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala: "Los Gobernadores y los Alcaldes, las asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito. Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomaran las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código (Código Nacional de Tránsito Terrestre)".
- K. El Gobierno Nacional emitió el decreto 2961 de 2006, por el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.
- L. Que el artículo primero del Decreto Nacional 2961 de 2006, consagra: "En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, **dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros**, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomaran por periodos inferiores o iguales a un año." (subraya fuera del texto original).
- M. Que los diferentes controles realizados en el marco del decreto 136 de 12 de Julio de 2013, nos arrojan resultados claros frente al tema del transporte ilegal, el cual ha seguido incrementándose, lo que obliga a la Administración Municipal a tomar las medidas necesarias para frenar esta modalidad ilícita de transporte en este Municipio.
- N. La proliferación de esta modalidad de transporte se debe igual a la utilización del mismo por parte de algunos ciudadanos, por ende se hará necesario controlar la actividad de parrilleros o acompañantes en esta Ciudad.
- O. Que en el fallo del Honorable Consejo de Estado proferido el 7 de abril de 2011, dentro del proceso de simple nulidad, contra Decreto Municipal 337/2006 expedido por la Alcaldía de Girardot, restringiendo la circulación y tránsito de acompañante (parrilleros) en motocicletas, motocarros o moto triciclos, ha señalado: " De lo anterior se colige que los Alcaldes son autoridades de Tránsito que deben velar por la seguridad de las personas que tienen funciones regulatorias y sancionatorias y que en su función de conservar el orden público, de conformidad con la Ley y con las instrucciones del presidente de la república, deben tomar medidas como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos".



- P. El Gobierno Municipal ha establecido espacios de concertación con representantes de los diferentes sectores sociales, y de seguridad ciudadana, en los cuales se ha hecho evidente la necesidad de adoptar medidas puntuales para buscar una solución que beneficie a los diferentes sectores, sin sacrificar la legalidad y el beneficio que este medio de transporte le brinda a muchos ciudadanos y a familias que lo utilizan como su único medio de transporte, buscando así socializar la problemática del transporte público y aportar y recibir propuestas, con el fin de mejorar la seguridad y la movilidad en la ciudad.
- Q. De todo lo escuchado, observado y analizado en esos diferentes espacios, así como en los resultados de los controles, el Gobierno Municipal estima necesario y pertinente emitir un acto administrativo que establezca una solución a la creciente problemática de seguridad vial y personal de todos los ciudadanos de Barrancabermeja, en torno a la utilización de las motocicletas como medio de transporte y como transporte ilegal así como medio para la comisión de diferentes actos delictivos en la Ciudad.
- R. Que otro asunto que preocupa a los diferentes sectores sociales de nuestra Ciudad es que se está evidenciando un aumento en el consumo de bebidas embriagantes y sustancias adictivas por parte de niños, niñas y adolescentes, así como la pernoctación de estos en áreas públicas como parques y andenes, a lo que se le suma el ingreso y permanencia de menores en establecimientos comerciales nocturnos del Municipio.
- S. Que el interés superior de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes obliga a todas las autoridades a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos fundamentales, que son universales, prevalentes e interdependientes.
- T. Que la ley 1098 de 2006 –Ley de infancia y Adolescencia-, en su artículo 142 consagra que la persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal

**DECRETA
CAPITULO I
OBJETO**

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto del presente Decreto: Las normas reguladoras del presente Decreto se expiden para garantizar la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica y la seguridad vial del Municipio de Barrancabermeja.

**CAPITULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD, ORDEN Y ESPACIO PÚBLICO**

ARTICULO SEGUNDO: Protección de niños, niñas y adolescentes: **RESTRINGIR** la permanencia o circulación de niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho (18) años cuando se encuentren sin la compañía de cualquiera de sus padres o representante legal, en plazas, parques, andenes, calles, avenidas, autopistas, miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, de lunes a jueves en el horario de 11:00 p.m. a 5:00 a.m. del día siguiente, y en el horario de 1:00 a.m. a 5:00 a.m. los días viernes, sábados y domingos.

PARAGRAFO - Los niños, niñas y adolescentes que infrinjan la anterior disposición, serán conducidos por la Policía de Infancia y Adolescencia al sitio que disponga la administración municipal para tal fin, o se mantendrán en el sitio donde fueron hallados. Sea cual sea la determinación, se registrarán los datos de los menores y se comunicara del hecho a sus padres, representante legal y/o adulto responsable para que comparezca al sitio donde se encuentren los menores y firmen la correspondiente acta de amonestación y entrega del menor.

Si no se presentan sus padres, representante legal y/o adulto responsable, se tomarán las medidas de protección pertinentes y se pondrán a disposición de la comisaría de familia para que se efectúe la correspondiente citación a los padres o representante legal, a fin de que cumplan con los requerimientos de dicho organismo.

ARTICULO TERCERO: Prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en mesas o estructuras de cualquier tipo dispuestas en espacio público para el consumo de productos ofrecidos por establecimientos de comercio y que por esa condición no representen un control estricto, eficiente y eficaz para evitar que menores de edad puedan acceder o tener contacto directo o indirecto con el consumo de bebidas alcohólicas y otros productos en dichos lugares que explotan comercialmente el espacio público.

ARTICULO CUARTO: En sitios conocidos como tiendas, restaurantes, minimercados y demás establecimientos que no estén constituidos como bares, griles o discotecas, la venta y/o consumo de bebidas embriagantes, solo será permitida entre las ocho horas (8:00 a.m.) y las veintidós horas (10:00 p.m.) de cada día.

ARTICULO QUINTO: Prohibir el tránsito de motocicletas, motocarro o mototriciclo cualquiera sea su cilindraje los días viernes, sábado, y domingo cuando el lunes es festivo desde las (11:00 PM) del mismo días hasta las (5:00 A.M.) del día siguiente.

ARTICULO SEXTO: Se restringe el transporte de acompañante masculino mayor de 14 años, en los vehículos tipo motocicleta, mototriciclo y cuatrimoto que circulen en toda la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, durante las 24 horas del día, todos los días de la semana.

Parágrafo: Esta medida de carácter preventivo, se mantendrá hasta que las condiciones de seguridad así lo ameriten, situación que será analizada por el respectivo Consejo de Seguridad, evaluación que se hará bimestralmente.

ARTICULO SEPTIMO: Se ordena el cierre preventivo de la carrera 5ª entre calles 50 y 51 durante las 24 horas del día.

Parágrafo: El cierre será controlado por los servicios de vigilancia del Palacio Municipal y del Centro Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja.

CAPITULO III

MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL

ARTICULO OCTAVO: Prohíbese la circulación de motocicletas, motocarros o mototriciclos con acompañante o parrillero(a) en todo el territorio municipal, durante las veinticuatro (24) horas del segundo y último viernes de cada mes.

ARTÍCULO NOVENO: RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN PARA NO PROPIETARIOS: Las motos, mototriciclos, motocarros o cuatrimotos solo podrán ser conducidos por su propietario inscrito en la licencia de tránsito o miembros de su núcleo familiar "esposo(a), compañero(a)

permanente, hijo(a), padre o madre, hermano(a)", y así mismo los acompañantes o parrilleros deben pertenecer al núcleo familiar del propietario.

PARAGRAFO PRIMERO: La prueba de la propiedad de las motocicletas, motocarro, o mototriciclo, se demostrará con la exhibición de la respectiva licencia de tránsito (tarjeta de propiedad) en los términos contemplados en el ordenamiento jurídico.

PARAGRAFO SEGUNDO: La prueba de núcleo familiar se hará a través de los documentos idóneos tales como registros civiles de nacimiento, de matrimonio, y para el caso de compañeros permanentes se hará a través de documentos que evidencien la unión, los cuales deben tener una fecha anterior a la imposición del comparendo.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de que al propietario de las motocicletas, motocarro o mototriciclo sea una persona jurídica, su representante legal deberá tramitar permiso especial ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, para el conductor o conductores de la (s) motocicleta (s), motocarro (s) o mototriciclo (s) de su propiedad.

ARTICULO DECIMO: Queda prohibida la conducción o utilización de un medio de transporte que, sin la debida autorización, se destine para un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Excepciones a las restricciones planteadas en este decreto para el tránsito, la conducción o acompañamiento de motocicletas, motocarro o mototriciclo.

1. El acompañante o parrillero(a), que se desplace en las motocicletas y sea funcionario(a) de las Fuerzas Armadas Oficiales (policía nacional, ejército nacional, CTI, INPEC, SIJIN), autoridad y Agente de Tránsito, personal de seguridad de las entidades del estado, personal de organismo de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, ediles, los cuales podrán transitar con o sin parrillero o acompañante sin necesidad de tramitar permisos especiales para su movilidad.
2. También se exceptúa el conductor(a) de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, siempre y cuando se establezcan que la motocicleta y su instructor(a) pertenecen a un centro de enseñanza legalmente autorizado.
3. El acompañante o parrillero(a), que sea profesional del periodismo, camarógrafos en ejercicio de su actividad siempre y cuando porten los diferentes distintivos que los acredite como representantes de un medio de comunicación.
4. Servicios de vigilancia, mensajería y/o domicilios, que estén debidamente identificados y en ejercicio de dichas funciones.

CAPITULO V SANCIONES

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: En materia de movilidad, la competencia, sanciones y multas. Sera competencia de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, así como de las demás autoridades que el Gobierno Municipal estime necesarias y pertinentes para apoyar y llevar a cabo estos controles, así como la aplicación de los operativos y la sanción de la restricción expresada en las infracciones establecidas en el artículo del presente decreto, de conformidad con los Artículos 26,122,124,129 y 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, y las modificaciones de los artículos 7,20 y 21 de la Ley 1383 de 2010, así como lo dispuesto en el Decreto 2961 de 2006 y su modificatorio Decreto 4116 de 2008, por intermedio del cuerpo de agentes de tránsito y/o de los agentes de la

Policía Nacional y su cuerpo especializado de Policía de Carreteras cuando sea procedente su apoyo y colaboración, las sanciones quedan determinadas en los siguientes términos:

- a. El conductor y/o propietario(a) de una motocicleta, motocarro o mototriciclo que circule violando las restricciones dispuestas en el presente decreto, le será inmovilizado el medio de transporte dispuesto para la infracción, si es sorprendido por primera vez la inmovilización será por el término de cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días y por tercera vez cuarenta (40) días.
- b. Se impondrá multa de quince salarios mínimos diarios vigentes a la persona que sea sorprendida violando sin justa causa la Restricción nocturna de fines de semana, establecida en el artículo 5º de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 769 de 2002, y artículo 21 de la ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 131 de la ley 769 2002., de la siguiente manera:
- c. Sera sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en la restricción estipulada en el artículo noveno del presente decreto.
- d. Sera sancionado con suspensión de la licencia de conducción la persona que sea sorprendida prestando el servicio público de transporte con medios motorizados no autorizados legalmente para este servicio, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido emitida por la autoridad respectiva, esto conforme a lo establecido en el artículo 26 de la ley 769 modificado por el artículo 7 de la ley 1383 de 2010.
- e. Sera sancionado con cancelación de la licencia de conducción la persona que reincida sin justa causa en la conducta señalada en el literal anterior.
- f. Para la aplicación de las sanciones de SUSPENSION y CANCELACION se atenderá lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 7º de la ley 1383 de 2010.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los establecimientos de comercio que incumplan las disposiciones de los artículos tercero y cuarto del presente decreto, serán sancionados conforme lo dispuesto en los Códigos Nacional y Departamental de Policía y demás normas vigentes y aplicables a la materia.

CAPITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO DECIMO CUARTO: Socialización y divulgación. Corresponderá a la Oficina de Prensa Municipal, a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, y la Inspección de Ornato y Espacio Público adelantar las estrategias de comunicación, sensibilización y concientización para la aplicación del presente Decreto.

PARAGRAFO 1. Transitoriedad. Para efectos de socialización, sensibilización y divulgación de las medidas tomadas en materia de movilidad, de espacio público y horarios para consumo y expendio de licores en los sitios plenamente identificados en este decreto, se hará por parte de la oficina de Prensa Municipal, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, y la Inspección de Ornato y Espacio Público, una campaña conjunta de impacto mediático con el fin de dar a conocer ampliamente las disposiciones y efectos de la violación a las mismas, esto se dará por un periodo de ocho (8) días calendario a partir de la entrada en VIGENCIA del presente decreto, y durante este término, solo se impondrán comparendos de tipo pedagógico, acompañado de la estrategia de



sensibilización que se establezca para el mismo. Una vez culminados los ocho (8) días calendario descritos anteriormente, se harán efectivas las disposiciones del presente decreto en lo atinente a la movilidad, espacio público y horario de expendio y consumo de licores y habrá lugar a la imposición de las sanciones señaladas.

PARAGRAFO 2. Las demás determinaciones adoptadas en materia de seguridad, tendrán vigencia inmediata a partir de la publicación del decreto.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación hasta el término de un año y en relación con la aplicación de las sanciones en materia de movilidad, empezaran a hacerse efectivas a partir de las 00:00 horas del día siguiente al vencimiento de los 8 días de socialización y divulgación.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Derogatoria. El contenido del presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barrancabermeja a los 29 JUL 2014]

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA
Alcalde Municipal de Barrancabermeja

Vo.Bo. Director ITTB

Vo.Bo. Secretario de Gobierno Municipal

Vo.Bo. Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectaron:
E. Gómez
Abogada externa OAI

J. C. MORA
Abogado externo S d G